



## NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 63/2023-2024-ASISP/DIP

### Derecho al medio ambiente

Lima, 23 de abril de 2024

## INDICE

Presentación	3
I. Aspectos generales	4
II. Acuerdos de la Organización de Naciones Unidas	5
III. Legislación nacional	8
IV. Jurisprudencia constitucional	8
V. Legislación comparada	13

## PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de información Referencial N° 63/2023-2024-ASISP/DIP, que presenta información referida al derecho al medio ambiente.

Para elaborar la presente nota de información referencial, se ha consultado la información disponible en la legislación nacional e internacional, normas supranacionales y otras fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Asimismo, se ha consignado información sobre la legislación aplicada en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y México

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

## I. ASPECTOS GENERALES

### Definición de medioambiente

- El Diccionario panhispánico de dudas<sup>1</sup> señala al medioambiente como: 'Conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades'.
- El glosario de términos de la Dirección General de Calidad ambiental del Ministerio del Ambiente<sup>2</sup> señala a los medios ambientales, en los términos siguientes: Cualquier elemento natural (suelo, el agua, el aire, las plantas, los animales o cualquier otra parte del ambiente) que participa en los flujos de materia y energía en el sistema y que puede contener contaminantes. También referidos como compartimentos.

### Definición del Derecho ambiental

- El Diccionario panhispánico del español jurídico<sup>3</sup> señala al derecho ambiental, de la siguiente forma: Conjunto de normas jurídicas que regula las actividades humanas para proteger el medioambiente o la naturaleza, así como el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano.

Por su parte, Loperena (1999)<sup>4</sup>, en modo de conclusión, señala que las legislaciones positivas de los Estados van incorporando reconocimientos directos o indirectos del derecho al medio ambiente, aunque sin una clara diferenciación entre los dos derechos que se trata de separar: el derecho al medio ambiente adecuado, como derecho a disfrutar directamente de los parámetros idóneos de la biosfera, y el derecho a su protección, como derecho a que las instituciones públicas provean instrumentos para prevenir la degradación, proteger y restaurar, donde fuese necesario, el medio ambiente.

Por otro lado, Nava (2018)<sup>5</sup>, señala, desde el punto de vista jurídico, que el derecho al ambiente es simultáneamente un derecho individual y colectivo, que genera deberes de acción y de abstención del Estado. Es un derecho que complementa, pero que a su vez se complementa con otros derechos.

<sup>1</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario panhispánico de dudas (DPD). Consulta: 03.04.2024. Ver:

<https://www.rae.es/dpd/medioambiente>

<sup>2</sup> Ministerio del Ambiente. Dirección General de Calidad ambiental. Glosario de Términos. 22.2015. Ver:

<https://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

<sup>3</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico. Ver:

<https://dpei.rae.es/lema/derecho-ambiental>

<sup>4</sup> LOPERENA, Demetrio. Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección. Página 10. Publicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica. Año. 1999. Ver:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17126a.pdf>

<sup>5</sup> NAVA, César. Estudios ambientales. Derecho al medio ambiente. Página 717 – 720. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, núm. 602. México 2018. Ver:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4856/38.pdf>

## II. ACUERDOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>6</sup>, aprobada por las Naciones Unidas el 14 de junio de 1992, proclama lo siguiente:

### Principio 1

Los seres humanos están en el centro de las preocupaciones por el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza.

### Principio 2

Los Estados tienen, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos de conformidad con sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

### Principio 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse de manera que se satisfagan equitativamente las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El informe del Relator Especial sobre cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, aprobada por las Naciones Unidas el 24 de enero de 2018<sup>7</sup>, sobre el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, señala lo siguiente:

### III. El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

11. Un aspecto inusual del desarrollo de las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente es el hecho de que tales normas no se basan primordialmente en el reconocimiento expreso de un derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible o, más sencillamente, a un derecho humano a un medio ambiente saludable. Aunque ese derecho ha sido reconocido de diversas formas en acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones nacionales, no se ha aprobado en el contexto de un acuerdo de derechos humanos de aplicación mundial y únicamente un acuerdo regional, a saber, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, prevé su interpretación en las decisiones adoptadas por un órgano de examen.

12. Los órganos creados en virtud de tratados, los tribunales regionales, los relatores especiales y otros órganos internacionales de derechos humanos han

---

<sup>6</sup> Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 14.06.1992. Ver:

<http://www.un-documents.net/rio-dec.htm>

<sup>7</sup> Naciones Unidas. A/HRC/37/59. Informe del Relator Especial sobre cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 24.01.2018. Ver: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/q18/017/45/pdf/q1801745.pdf?token=LDEJnWxT5pWX1XBz5u&fe=true>

aplicado más bien el derecho de los derechos humanos a las cuestiones ambientales mediante una “ecologización” de los derechos humanos existentes, incluidos los derechos a la vida y a la salud. Como se explica en el informe de documentación y los principios marco demuestran, ese proceso ha tenido bastante éxito, ya que ha generado una copiosa jurisprudencia sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Retrospectivamente esa evolución no resulta tan sorprendente como tal vez parecía cuando dio comienzo hace más de veinte años. Los daños ambientales afectan al pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, y las obligaciones de los Estados de respetar tales derechos, de protegerlos de injerencias y de hacerlos plenamente efectivos se aplican en el contexto ambiental al igual que en los demás.

13. Así pues, el reconocimiento expreso del derecho humano a un medio ambiente

saludable resultó ser innecesario para la aplicación de las normas de derechos humanos a las cuestiones ambientales. Paralelamente, es significativo que la gran mayoría de los países del mundo hayan reconocido ese derecho en el plano nacional o regional o en ambos. Sobre la base de la experiencia de los países que han establecido derechos constitucionales a un medio ambiente saludable, el reconocimiento de ese derecho ha demostrado tener ventajas reales. Ha aumentado la visibilidad y la importancia de la protección ambiental y ha servido

de base para la promulgación de leyes ambientales más sólidas. Cuando se ha aplicado por los tribunales, ha contribuido a establecer una red de seguridad para proteger contra las lagunas en la legislación y ha generado oportunidades para mejorar el acceso a la justicia.

Los tribunales de muchos países aplican cada vez más ese derecho, tal como pone de manifiesto el interés en los talleres judiciales regionales organizados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Relator Especial.

14. Sobre la base de esa experiencia, el Relator Especial recomienda al Consejo de Derechos Humanos que considere la posibilidad de apoyar el reconocimiento de ese derecho en un instrumento mundial. Podrían servir de modelo los derechos al agua y al saneamiento, que, al igual que el derecho a un medio ambiente saludable, no están expresamente reconocidos en tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, pero son claramente necesarios para el pleno disfrute de tales derechos. En 2010, en su resolución 64/292, la Asamblea General reconoció que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. La Asamblea General podría aprobar una resolución similar, en la que se reconociese que el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es también un derecho esencial para el pleno disfrute de todos los derechos humanos.

15. Es comprensible que los Estados puedan ser renuentes a reconocer un “nuevo”

derecho humano cuando su contenido es vago. Para tener la seguridad de que un derecho se tendrá debidamente en cuenta, es importante aclarar sus repercusiones. El Relator Especial observa que uno de los principales objetivos de su labor en el marco de su mandato ha sido aclarar qué derecho de los derechos humanos requiere la protección del medio ambiente, en particular mediante el proyecto de recopilación y estos principios marco. Así pues, el “derecho humano a un medio ambiente saludable” no es un concepto vacío a la espera de un contenido, sino que su contenido ya se ha aclarado mediante el reconocimiento por las autoridades encargadas de los derechos humanos de que un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, etc. También en este caso el derecho es

similar a los derechos al agua y al saneamiento, cuyo contenido ha sido abordado en detalle por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Catarina de Albuquerque, la Primera Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, antes de que la Asamblea General adoptase medidas en 2010.

16. Incluso sin un reconocimiento oficial, la expresión “el derecho humano a un medio ambiente saludable” ya se utiliza para referirse a los aspectos ambientales de toda la gama de derechos humanos que dependen de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. La utilización de la expresión de esa manera —y, de hecho, la aprobación de una resolución para reconocer el derecho— no modifica el contenido jurídico de las obligaciones que se basan en el derecho internacional de los derechos humanos vigente. Sin embargo, tiene ventajas reales. Hace cobrar conciencia de que las normas de derechos humanos exigen la protección del medio ambiente y pone de manifiesto que la protección del medio ambiente tiene la misma importancia que otros intereses humanos que son fundamentales para la dignidad, la igualdad y la libertad de la persona. También contribuye a garantizar que las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente sigan desarrollándose de manera coherente e integrada. El reconocimiento de ese derecho en una resolución de la Asamblea General reforzaría aún más todas las ventajas.

3. La Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2022<sup>8</sup>, respecto al derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, establece lo siguiente:

1. Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano;
2. Observa que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente;
3. Afirma que la promoción del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional;
4. Exhorta a los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas y otros interesados pertinentes a que adopten políticas, aumenten la cooperación internacional, refuercen la creación de capacidad y sigan compartiendo buenas prácticas con el fin de intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos.

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas. A/RES/76/300. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. 28.07.2022. Ver: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/442/81/pdf/n2244281.pdf?token=q6cPqNhnWYMVJlfH2&fe=true>

### III. LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup> establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

El derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Asimismo, la Ley 28611. Ley General del Ambiente<sup>10</sup> establece lo siguiente:

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

### IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Se presenta las sentencias del Tribunal Constitucional más relevantes sobre la materia.

- Sentencia 0018-2001-AI/TC

El Tribunal Constitucional en la sentencia 0018-2001-AI/TC<sup>11</sup>, recaída en una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Santa contra la Ordenanza Municipal N° 016-2001-MSP, emitida por la Municipalidad Provincial del Santa-Chimbote, en lo que respecta al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, señala en los siguientes fundamentos:

---

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú. Numeral 1 y 22 del Artículo 2. 29.12.1993. Ver:

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf>

<sup>10</sup> Ley 28611. Ley General del Ambiente. Art. 1. 15.10.2005. Ver:

[https://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2012/07/MJ003\\_L28611\\_-\\_Ley\\_General\\_del\\_Ambiente.pdf](https://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2012/07/MJ003_L28611_-_Ley_General_del_Ambiente.pdf)

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional. Expediente 0018-2001-AI/TC. Fundamentos: 6, 7, 8, 9, 10 06.11.2002. Ver:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html>

## FUNDAMENTOS

(...)

### **Derecho a un ambiente equilibrado y adecuado**

6. El inciso 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo” de la vida de la persona.

El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales –vivos o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos.

El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten –de una manera directa o indirecta– su sana existencia y coexistencia.

Guillermo Cano [Derecho, política y administración ambiental. Buenos Aires Depalma, 1978] refiere que el ambiente o entorno humano contiene dos categorías de elementos interdependientes entre sí:

a) El entorno natural con sus recursos naturales vivos, que comprende la flora, fauna y el sector agrícola y el hombre; y los recursos naturales inertes como las tierras no agrícolas, las aguas, los minerales, la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos, la energía primaria y los recursos escénicos o panorámicos.

Al respecto, la ecología ayuda a comprender la interrelación entre los organismos vivos y su correspondiente ambiente físico.

b) El entorno creado, cultivado o edificado por el hombre, el cual se encuentra constituido por bienes naturales como la producción industrial, minera, agropecuaria cultivada y sus desechos o desperdicios, afluentes domésticos, edificios, vehículos, ciudades, etc.; e igualmente los bienes inmateriales como los ruidos, olores, tránsito, paisajes o sitios históricos de creación humana.

A nuestro modo de ver, el ambiente entendido sistemáticamente como el conjunto de fenómenos naturales en que existen y se desarrollan los organismos humanos, encuentra en el comportamiento humano una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humana.

Nuestra Constitución apunta a que la persona pueda disfrutar de un entorno en simétrica producción, proporción y armonía acondicionada al correcto desarrollo de la existencia y convivencia.

Desde una perspectiva práctica, un ambiente puede ser afectado por alguna de estas cuatro actividades:

a) Actividades molestas: Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias.

b) Actividades insalubres: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que pueden resultar perjudiciales para la salud humana.

c) Actividades nocivas: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

d) Actividades peligrosas: Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o radiaciones.

Asimismo, el Estado puede afectar el cabal goce y ejercicio de este derecho como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del medio ambiente, contribuyen a su deterioro o reducción, y que, en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación.

Dicho derecho, en principio, establece un derecho subjetivo de raigambre fundamental, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, por razón de la ciudadanía. Sin embargo, no es sólo un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés con caracteres difusos, en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas.

7. La Constitución no señala explícitamente el contenido protegido del derecho en referencia; esto es, lo referido al ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida humana.

No obstante, esto, la Constitución vigente proporciona algunas orientaciones a partir de las cuales es posible concretizarlo. En efecto, el citado derecho no se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (lo que desde luego no significaría gran cosa, pues todos vivimos en uno), sino que ese ambiente debe ser “equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”. Lo que supone que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar el medio ambiente, bajo las características anotadas, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de la referencia a un medio ambiente “equilibrado”, el Tribunal Constitucional considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite.

Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, vale decir, en referencia a cada uno de ellos considerados individualmente, sino en armonía sistemática y preservada de grandes cambios.

Por consiguiente, el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución, implica que la protección comprende el sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de estabilidad y simetría de sus ecosistemas, que haga posible precisamente el adecuado desarrollo de la vida de los seres humanos.

8. Por otro lado, la Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo de la vida humana”.

Lo expuesto se traduce en la obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener aquellas condiciones naturales del ambiente, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas. Al reconocerse el derecho en mención, se pretende enfatizar que en el Estado democrático de derecho no sólo se trata de garantizar la existencia física de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerlo contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelva esa existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables. Como se afirma en el artículo 13° de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo”.

9.- En ese contexto, y acorde con lo anteriormente expuesto, el Estado tiene derechos y deberes de carácter reaccional y prestacional. Así, en su faz reaccional, el Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En cuanto a la faz prestacional, tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, éstos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que la hagan posible. En ese sentido, este Colegiado estima que la protección del medio ambiente no es sólo una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención para evitar que aquellos no sucedan.

10. En ese sentido, cabe afirmar que de la Constitución se deriva un mandato especial impuesto al Estado y a todas sus dependencias, incluyendo gobiernos locales y regionales, orientados a exigir, como

ha sostenido la Corte Constitucional de Colombia, el cumplimiento de los deberes destinados a “la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, que se traducen en las acciones más importantes para que el Estado cumpla con los propósitos especialmente definidos respecto de la existencia de un medio ambiente sano y equilibrado, las cuales vienen acompañadas para su eficacia con la correlativa posibilidad de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, junto con el deber de cooperación con otras naciones para la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

(...).

- Sentencia 01528-2010-PA/TC

El Tribunal Constitucional en la sentencia 01528-2010-PA/TC<sup>12</sup> recaída en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Federación Nativa de Madre de Dios y Ríos Afluentes (FENAMAD) y por don Moisés Martínez Suarez, contra la resolución de la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 214, su fecha 12 de marzo de 2010, que declara la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda de autos; y, en lo que respecta al derecho constitucional al medio ambiente, en el fundamento 6 señala:

**ATENDIENDO A**

(...)

6. Que el derecho constitucional al medio ambiente es un derecho difuso, es decir, según la definición que da el Código Procesal Civil (artículo 82º), “aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial”. Entonces, como la titularidad del derecho al medio ambiente corresponde a un conjunto indeterminado de personas, no puede sostenerse que el lugar donde se puede haber afectado el derecho es exclusivamente la provincia de Manu, donde se encuentra la Reserva Comunal Amarakaeri, pues también, en virtud de la indeterminación de la titularidad del mencionado derecho, puede éste verse afectado en otros lugares que igualmente resultan indeterminados, en razón de la naturaleza difusa del derecho cuya protección se reclama.

(...).

---

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional. Expediente 01528-2010-PA/TC. Fundamento 6. 21.10.2010. Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01528-2010-AA%20Resolucion.html>

## V. LEGISLACIÓN COMPARADA

País	Norma	Artículo
Argentina	Constitución Política <sup>13</sup>	<p>Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.</p> <p>Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.</p> <p>Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.</p> <p>Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.</p>
	Ley 25675. Ley General del Ambiente <sup>14</sup>	<p>ARTICULO 5º — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.</p> <p>ARTICULO 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución,</p> <p>ARTICULO 12. — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.</p>

<sup>13</sup> Argentina. Constitución Política. Art. 41. 01.05.1853. Ver: <https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap2.php>

<sup>14</sup> Argentina. Ley 25675. Ley General del Ambiente. Arts. 5, 11, 12, 19 y 28. 27.11.2002. Ver: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

**NIR – DERECHO AL MEDIO AMBIENTE**

		<p>ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.</p> <p>ARTICULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.</p>
<b>Bolivia</b>	Constitución Política del Estado <sup>15</sup>	<p>SECCIÓN I DERECHO AL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente</p> <p>Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.</p>
	Ley 1333. Ley de Medio Ambiente <sup>16</sup>	<p>TITULO III</p> <p>DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DE LA CALIDAD AMBIENTAL</p> <p>Artículo 17° Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.</p>

<sup>15</sup> Bolivia. Constitución Política del Estado. Arts. 33 y 34. 07.02.2009. Ver: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

<sup>16</sup> Bolivia. Ley 1333. Ley de Medio Ambiente. Arts. 17, 18 y 19. 27.04.1992. Ver: [http://www.silep.gob.bo/norma/3198/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/3198/ley_actualizada)

		<p>Artículo 18º El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.</p> <p>Artículo 19º Son objetivos del control de la calidad ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.</li> <li>2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.</li> <li>3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.</li> <li>4. Normas y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.</li> </ol>
<p><b>Brasil</b></p>	<p>Constitución de la República Federal de Brasil<sup>17</sup></p>	<p>CAPÍTULO VI DEL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 225. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, el cual es un bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida saludable. El Poder Público y la colectividad tienen el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Párrafo 1. Para garantizar la efectividad de ese derecho, corresponde al Poder Público:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I – preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y proveer la gestión ecológica de las especies y ecosistemas;</li> <li>II – preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del País y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético;</li> </ol>

<sup>17</sup> Brasil. Constitución de la República Federal de Brasil. Art. 225. 05.10.1988. Ver: [https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF\\_espanhol\\_web.pdf](https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf)

		<p>III – definir, en todas las unidades de la Federación, los espacios territoriales y sus componentes que serán especialmente protegidos, siendo la alteración y la supresión permitidas solamente por ley, quedando prohibido cualquier uso que comprometa la integridad de los atributos que justifiquen su protección;</p> <p>IV – exigir un estudio previo del impacto ambiental, para poder instalar una obra o actividad que puedan causar degradación del medio ambiente, al cual se le dará publicidad, de conformidad con lo establecido por la ley;</p> <p>V – controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que representen un riesgo para la vida, para la calidad de vida y para el medio ambiente;</p> <p>VI – promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la concientización pública para la preservación del medio ambiente;</p> <p>VII – proteger la fauna y la flora, quedando prohibidas, de acuerdo con la ley, las prácticas que pongan en peligro su función ecológica que provoquen la extinción de especies o que sometan a los animales a tratos crueles</p> <p>VIII – mantener régimen fiscal favorecido para los biocombustibles destinados al consumo final, en la forma de ley complementaria, a fin de asegurarles tributación inferior a la incidente sobre los combustibles fósiles, capaz de garantizar diferencial competitivo con relación a estos, especialmente con relación a las contribuciones que tratan la primera línea “b” del inciso I y el inciso IV del enunciado del artículo 195 y el artículo 239 y al impuesto a que se refiere el inciso II del enunciado del artículo 155 de esta Constitución. (Incorporado por la EC 123/2022).</p> <p>Párrafo 2. Aquellos que explotan los recursos minerales están obligados a recuperar el medio ambiente degradado, de acuerdo con la solución técnica requerida por el órgano público competente, según lo dispuesto por la ley</p> <p>Párrafo 3. Los infractores, personas físicas o jurídicas, que tengan conductas o realicen actividades consideradas perjudiciales para el medio ambiente, estarán sujetos a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar los daños causados.</p> <p>Párrafo 4. La Selva Amazónica brasileña, el Bosque Atlántico, la Sierra del Mar, el Pantanal de Mato Grosso y la Zona Costera son patrimonio nacional, y su uso se realizará, de conformidad con la ley, en condiciones que garanticen la preservación del medio ambiente, incluyendo el uso de los recursos naturales</p> <p>Párrafo 5. Los terrenos baldíos o las tierras incorporadas a los estados por acciones discriminatorias, necesarias para la protección de los ecosistemas naturales son indisponibles</p> <p>Párrafo 6. La instalación de centrales de energía nuclear se regirá por las disposiciones definidas en la ley federal con respecto a su ubicación, de lo contrario no podrán instalarse.</p>
--	--	---

		<p>Párrafo 7. A los efectos de lo dispuesto en la parte final del apartado VII del párrafo 1 de este artículo, las prácticas deportivas que utilicen animales no se consideran crueles, siempre que sean manifestaciones culturales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 215 de esta Constitución Federal, se registran como bienes de naturaleza inmaterial que forman parte del patrimonio cultural brasileño y deben estar reguladas por una ley específica que garantice el bienestar de los animales involucrados. (Incorporado por la EC 96/2017).</p>
	<p>Ley N° 6938. Ley que establece la Política Nacional Ambiental, sus propósitos, y mecanismos de formulación y aplicación, y establece otras medidas<sup>18</sup></p>	<p>Art 2 - La Política Nacional Ambiental tiene como objetivo preservar, mejorar y recuperar la calidad ambiental propicia para la vida, teniendo como objetivo garantizar, en el país, las condiciones para el desarrollo socioeconómico, los intereses de la seguridad nacional y la protección de la dignidad de la vida humana. , teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>I - acción gubernamental para mantener el equilibrio ecológico, considerando el medio ambiente como un bien público que debe necesariamente ser asegurado y protegido, con vistas a su uso colectivo;</p> <p>II - racionalización del uso del suelo, subsuelo, agua y aire;</p> <p>III - planificación y seguimiento del uso de los recursos ambientales;</p> <p>IV - protección de los ecosistemas, con preservación de áreas representativas;</p> <p>V - control y zonificación de actividades potencialmente o efectivamente contaminantes;</p> <p>VI - incentivos para el estudio e investigación de tecnologías orientadas al uso racional y protección de los recursos ambientales;</p> <p>VII - monitorear el estado de la calidad ambiental;</p> <p>VIII – recuperación de áreas degradadas;</p> <p>IX - protección de áreas amenazadas de degradación;</p> <p>X - educación ambiental en todos los niveles de la enseñanza, incluida la educación comunitaria, con el objetivo de capacitarlos para participar activamente en la defensa del medio ambiente.</p>

<sup>18</sup> Brasil. Ley N° 6938. Ley que establece la Política Nacional Ambiental, sus propósitos, y mecanismos de formulación y aplicación, y establece otras medidas. Art. 2. 31.08.1981. Ver: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l6938.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6938.htm)

Chile	Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile <sup>19</sup>	<p>Capítulo III</p> <p>DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>(...).</p> <p>8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.</p> <p>La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;</p>
	Ley 19300. Aprueba Ley sobre bases generales del medio ambiente <sup>20</sup>	<p>Artículo 1°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.</p> <p>Artículo 3°.- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley.</p>
Colombia	Constitución Política de la República de Colombia <sup>21</sup>	<p>CAPITULO 3.</p> <p>DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE</p> <p>ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.</p>

<sup>19</sup> Chile. Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Numeral 8 del artículo 19. 22.09.2005. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idVersion=2024-01-19&idParte=>

<sup>20</sup> Chile. Ley 19300. Aprueba Ley sobre bases generales del medio ambiente. Arts. 1 y 3. 09.03.1994. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

<sup>21</sup> Colombia. Constitución Política de la República de Colombia. Arts. 78, 79, 80, 81 y 82. 20.07.1991. Ver: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

		<p>Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.</p> <p>El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.</p> <p>ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas</p> <p>ARTICULO 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.</p> <p>El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.</p> <p>ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.</p> <p>Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.</p>
	<p>Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público</p>	<p>ARTICULO 1o. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...).</p> <p>3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.</p>

	<p>encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones<sup>22</sup></p>	<p>(...).</p> <p>ARTICULO 3o. Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</p> <p>ARTICULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.</p>
<p><b>Ecuador</b></p>	<p>Constitución de la República del Ecuador<sup>23</sup></p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA Ambiente sano</p> <p>Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i>.</p> <p>Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>(...).</p> <p>27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.</p>

<sup>22</sup> Colombia. Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Arts. 1, 3 y 69. Ver: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1635523>

<sup>23</sup> Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Arts. 14, 16 y 265. 07.05.2011. Ver: [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

		<p>(...).</p> <p>Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.</li> </ol> <p>(...).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.</li> </ol> <p>(...).</p>
	<p>Código Orgánico del Ambiente<sup>24</sup></p>	<p>Art. 1.- Objeto. Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay.</p> <p>Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines.</p> <p>Art. 5.- Derecho de la población a vivir en un ambiente sano. El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;</li> <li>2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros;</li> <li>3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley;</li> </ol>

<sup>24</sup> Ecuador. Código Orgánico del Ambiente. Arts. 1 y 5. 12.04.2017. Ver: [https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO\\_ORGANICO\\_AMBIENTE.pdf](https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf)

		<p>4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico;</p> <p>5. La conservación y uso sostenible del suelo que prevenga la erosión, la degradación, la desertificación y permita su restauración;</p> <p>6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;</p> <p>7. La obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;</p> <p>8. El desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías alternativas no contaminantes, renovables, diversificadas y de bajo impacto ambiental;</p> <p>9. El uso, experimentación y el desarrollo de la biotecnología y la comercialización de sus productos, bajo estrictas normas de bioseguridad, con sujeción a las prohibiciones establecidas en la Constitución y demás normativa vigente;</p> <p>10. La participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales;</p> <p>11. La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho; y,</p> <p>12. La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas.</p>
<p><b>México</b></p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>25</sup></p>	<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...).</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>

<sup>25</sup> México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4. 05.02.1917. Ver: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

	<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>26</sup></p>	<p>(...).</p> <p>ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:</p> <p>I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;</p> <p>(...).</p> <p>ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:</p> <p>(...).</p> <p>XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;</p> <p>XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;</p> <p>(...).</p>
--	--	--

<sup>26</sup> México. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Arts. 1 y 15. 24.01.2024. Ver: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>